

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 523
Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

1. Omite señalar la fecha de inicio y finalización que pretende sea declarada la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
2. En la pretensión segunda también se pide la liquidación de la sociedad patrimonial, lo que el propio de otro proceso según lo señala el artículo 523 del CGP.
3. Debe señalarse si el señor MARCO AURELIO GOMEZ tenía impedimento legal para contraer matrimonio.
4. Debe suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de las personas a notificar.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda.
2. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.
3. Reconocer personería amplía y suficiente al Dr. FRANCO EMILIO URBANO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7b5685f3bf8cacde5ed1a730585b5662d67e855cfadccf902cfa09c47cf5eae

Documento generado en 21/05/2021 03:17:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>